

INE/CG1729/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y EL C. ABRAHAM LANDA CANDANEDO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TENOCHTITLÁN, VERACRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/1033/2021/VER

Ciudad de México, 30 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1033/2021/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio OPLEV/14999/2021, el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Juan Bautista Hernández, a título personal, mediante el cual denuncia al Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tenochtitlán, Veracruz, el C. Abraham Landa Candanedo, por el posible rebase al tope de gastos de campaña así como, la omisión de reportar gastos, por concepto de la realización de eventos de campaña, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 1 a la 9 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS

A través del presente escrito, presento denuncia ante el presunto rebase al tope de gastos de campaña en la Elección del Municipio de Tenochtitlan, Ver, por parte del C. Abraham Landa Candanedo, candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática, pues existen elementos de prueba que demuestran que dicho candidato, erogó gastos en exceso y que no fueron reportados a esta Unidad.

Por lo anterior solicito, que en ejercicio de la potestad investigadora que le reviste, despliegue las diligencias necesarias para indagar los hechos denunciados.

Para soportar mi dicho, acompaño a este escrito, un dispositivo denominado USN, (sic) que contiene diversos videos en torno a los precitados gastos, mismos que solicito sean desahogados en la respectiva acta circunstanciada.

(...)”





Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Juan Bautista Hernández, a título personal, mediante el cual denuncia al Partido de la Revolución Democrática y a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tenochtitlán, Veracruz, el C. Abraham Landa Candanedo.

- 19 videos contenidos en 1 dispositivo de almacenamiento USB.
- 30 imágenes contenidas en 1 dispositivo de almacenamiento USB.

III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-**

UTF/1033/2021/VER; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso. (Fojas 10 a 12 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/39803/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito la queja identificada con la clave **INE/Q-COF-UTF/1033/2021/VER**. (Fojas 13 a 16 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/39804/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja identificada con la clave **INE/Q-COF-UTF/1033/2021/VER**. (Fojas 17 a 20 del expediente).

VI. Notificación de oficio de prevención formulada al quejoso.

- a) Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de diligencia, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó notificar al quejoso, el acuerdo de prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita, que en un plazo de tres días contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en:

“(…)

1. Si su pretensión es que, los hechos denunciados se analicen a fin de determinar si constituyen violaciones a las normas en materia de propaganda política electoral.

2. En su caso, describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos referidos, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados, en los que se deberá manifestar de manera puntual los lugares donde se realizaron los eventos que señala en su escrito, la fecha, así como actos u omisiones imputables al otrora candidato de mérito contrarios a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3. Aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones y relacionarlas con cada uno de los hechos que se sirvan narrar.

(...)"

Notificación que se realizó el 23 de agosto de 2021 mediante oficio **INE/JLE-VER/1921/2021** suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 26 a 35 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, la Consejera Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que, se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por los artículos 33, numerales 1 y 2; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y; 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General de este Instituto.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III; 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33
Prevención

1. En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que se otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de que subsane las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

Lo anterior es así, ya que la omisión consistente en narrar de forma expresa y clara los hechos, así como la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, o la ausencia de elementos probatorios, constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, que posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en que los denunciados incumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos.

En el caso que nos ocupa el C. Juan Bautista Hernández presenta a título personal denuncia en contra del C. Abraham Landa Candanedo, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tenochtitlan, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1033/2021/VER**

A este fin, el denunciante manifiesta en el escrito de queja que el C. Abraham Landa Candanedo incurrió en un presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la realización de diversos eventos, así como la probable omisión de reportar gastos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 - 2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, como puede advertirse de la lectura al escrito de queja, el denunciante es omiso en realizar una narrativa clara y expresa de los hechos base de su acción, pues solo se limita a expresar que *existen elementos de prueba que demuestran que dicho candidato, erogó gastos en exceso y que no fueron reportados ante esta Unidad.*

A mayor abundamiento se tiene que el quejoso no identificó *hechos* concretos que fungieran como base de su denuncia, y como consecuencia lógica, tampoco pormenorizó circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de hecho alguno susceptible de indagarse.

Ahora bien, el denunciante proporcionó dos dispositivos de almacenamiento USB los cuales contienen diecinueve (19) videos y treinta (30) imágenes y/o fotografías, con los que pretende demostrar la existencia de eventos realizados en favor del otrora candidato denunciado, así como la consecuente omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización; lo cierto es que dichos elementos técnicos no encuentran vinculación con los hechos denunciados, y por tanto, adolecen de la identificación de un contexto circunstancial de modo, tiempo y lugar que permitieran a esta autoridad accionar sus facultades de investigación con la finalidad de constatar su existencia.

Lo expuesto, toda vez que, al analizar los hechos descritos en relación con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que tanto de los videos así como de las imágenes de referencia, no se desprenden elementos necesarios para que esta autoridad pueda construir una línea de investigación sobre la veracidad de los hechos denunciados toda vez que, en algunos de los casos, las pruebas aportadas se encuentran identificadas únicamente con el nombre de la comunidad en la que presuntamente se realizaron los eventos imputables al otrora candidato, sin que se especifique la fecha y ubicación en la que tuvieron verificativo, ni los conceptos de gastos que en su consideración no fueron materia de reporte. Si bien, en algunos de los casos es posible dilucidar una congregación de personas en apoyo de los sujetos denunciados, lo cierto es que la falta de pormenorización de datos relativos a la fecha concreta y lugar de su realización, tornan nugatoria la posibilidad de corroborar su realización.

En ese sentido, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a los supuestos gastos de campaña; toda vez que, de las pruebas que exhibió en el escrito de queja no se identifica el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos.

Lo anterior con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas, y una vez que se contara con los elementos necesarios, estar en posibilidad de admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.*

Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral,

deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Al respecto, debe precisarse que a la fecha de aprobación de la Resolución, no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada.

Sobre el particular, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Ahora bien, en la especie, el quejoso no subsanó la prevención que se le notificó personalmente, y venció el término de tres días hábiles que se le concedió para desahogarla conforme al oficio de prevención **INE/JLE-VER/1921/2021**; por lo que, ante la falta de respuesta, se actualizó lo previsto en los artículos 30, numeral 1, fracción III, y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, conviene precisar que la notificación del acuerdo de prevención se practicó con la colaboración del órgano desconcentrado de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las debidas formalidades, especificando con claridad el plazo para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1033/2021/VER**

A efecto de dar mayor claridad, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se ilustra en la tabla siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
16 de agosto de 2021	23 de agosto de 2021	24 de agosto de 2021	26 de agosto de 2021	No se desahogó

En ese sentido, el cómputo de los tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación otorgada al promovente transcurrió del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno al veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en consecuencia, es procedente, desechar la presente queja.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- *De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: **i) la narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja; **ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **iii) que se aporten elementos de prueba suficientes** para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1033/2021/VER**

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que el quejoso no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió en razón de la inexistencia de una narración expresa y clara de los hechos base de la queja, aunado a que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; y por tanto, los elementos de prueba aportados no se encontraban asociados a las presuntas infracciones denunciadas. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por el C. Juan Bautista Hernández en contra del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tenochtitlán, Veracruz, el C. Abraham Landa Candanedo, en términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para efecto de que notifique la presente Resolución al C. Juan Bautista Hernández, por lo que se solicita al Organismo Público Local Electoral remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1033/2021/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**